



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Radicado</b>	88001-4089-003-2021-00075-00
<b>Causante</b>	MARIA DEL PILAR LUGO SARMIENTO Y ODACIO HERNANDIZ WRIGTH NEWBALL
<b>Demandante</b>	LILIANA DEL PILAR DIAZ LUGO
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00627- 2022

## 1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de uno de los herederos reconocidos RANDY SEBASTIAN WRIGHT URBANO contra el auto No.024-2021 de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual, se declaró abierto el proceso de sucesión.

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Cita el apoderado que revisado el traslado del proceso de la referencia, y que en él se pretende en la apertura de la sucesión se adjudiquen los bienes de los causantes; se desprende dentro de la misma que una de las pretensiones recaen sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula 450-6866 de la ORIP SAN ANDRES con un avalúo establecido por la parte demandante por un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/L\$ 33.901.000** con cedula catastral **01-00-0281-0010-000**, es menester establecer que de acuerdo al artículo 26 numeral 5 del CGP, hace referencia a la determinación de la cuantía, cuando en procesos de sucesión versen sobre bienes inmuebles, se determinara sobre el avalúo catastral; es decir, que con la demanda se debió aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble, con el fin de establecer la cuantía y competencia del **AQUO**, documento que omitió aportar la parte demandante a la demanda; por lo que el trámite que se lleva en el despacho no debe continuar hasta que se corrija el yerro que esta defensa está dando a conocer de manera oportuna y de esa manera se evita futuras nulidades procesales en alguna de las etapas a seguir sobre el trámite de marras.

Así mismo se pudo evidenciar por esta defensa que la demanda no cumple cabalmente con lo establecido en el Art. 489 numeral 6; el cual establece que: "(...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

**Art: 444 C.G.P**

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Por lo que en el libelo genitor, la parte demandante sólo se detuvo a relacionar un avalúo catastral de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/L\$ 33.901.000**, valor que no se soporta de manera documental idóneo que para este caso es la oficina del IGAC en esta ínsula; asimismo por no tener el avalúo verás del inmueble, tampoco se cumplió con el incremento del 50% con el fin de determinar el avalúo real para determinar competencia y mucho menos se acompañó a la demanda un dictamen como lo establece el numeral 1 de la norma antes citada.



## SOLICITUD

De acuerdo a lo ante manifestado, solicita al despacho se reponga el auto de apertura de sucesión de los causantes **MARIA DEL PILAR LUGO SARMIENTO Y ODACIO HERNANDIZ WRIGTH NEWBALL** y en su defecto se decrete mediante auto la inadmisión de la demanda, para que sea subsanada la misma, dentro del término de ley.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante; al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:

El artículo 26 del estatuto procedimental actual, señala que: *“La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)*”

Conforme al Artículo 489 ibidem reza: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)*”

Primeramente y a fin de zanjar cualquier disquisición, teniendo en cuenta que el apoderado recurrente sostiene que las pretensiones recaen sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula 450-6866 de la ORIP SAN ANDRES con un avalúo establecido por la parte demandante por un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/L\$ 33.901.000** con cedula catastral **01-00-0281-0010-000**, es menester establecer que de acuerdo al artículo 26 numeral 5 del CGP, hace referencia a la determinación de la cuantía, cuando en procesos de sucesión versen sobre bienes inmuebles, se determinara sobre el avalúo catastral; es decir que con la demanda se debió aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble, con el fin de establecer la cuantía y competencia del **AQUO**, documento que omitió aportar la parte demandante a la demanda; sobre el particular es menester manifestar que si bien con la demanda la apoderada omitió o no allegó el avalúo catastral y dentro de la misma solicitó medida cautelar de Inscripción



de la demanda, no es menos cierto que mediante correo de fecha 29 de julio de 2021, la apoderada subsanó dicho yerro al aportar el avalúo catastral del único bien relacionado como bienes relictos del causante, subsanando con esto el yerro cometido a la fecha de pronunciamiento de este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que no es viable reponer el auto No. 024-2021 de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual, se declaró abierto el proceso de sucesión, al considerar que se encuentra subsanada en debida forma el yerro cometido en el libelo introductorio, y en el mismo se solicitó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-6866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ínsula, y en su lugar siguiendo las directrices sentadas en numeral 2º del Artículo 590 del C. G. P., en concordancia con el Artículo 603 del mismo código, se dispondrá como fijar caución, el cual se fija como monto de la caución que debe constituir el extremo activo, a efectos del estudio del decreto de dichas medidas, el diez por ciento (10%) del valor del avalúo catastral presentado, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3'491.800,00), para lo cual se le concederá un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de San Andrés Isla,

### **RESUELVE**

1. No Reponer el auto de fecha 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Fijar como monto de la caución que debe constituir el extremo activo, a efectos del estudio del decreto dichas medidas, el diez por ciento (10%) del valor del avalúo catastral presentado, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3'491.800,00), para lo cual se le concederá un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf4b7a220e086e9902a14bcf688dfcef2322577e5b987a1aa974969ec6cb72a**

Documento generado en 09/11/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>